



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00167 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: *i)* allegar el poder debidamente conferido por la sociedad demandante y *ii)* aclarar la pretensión 2.2. del numeral segundo, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda se evidencio que la demandante en cumplimiento de la Resolución SSPD-20198140221875 del 04 de septiembre de 2019, anuló la factura G190011017 por valor de \$ 13.765.940 y creó la factura G190143338 por valor de \$2'998.470,00, por lo que el valor solicitado a título de restablecimiento del derecho no guarda concordancia con la suma efectivamente liquidada al usuario del servicio.

2. En escrito allegado el día 25 de noviembre de 2020 vía correo electrónico¹, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando el poder señalado y aclarando la pretensión referida. Así, se aportó la demanda ajustada conforme a la observación realizada en el auto inadmisorio.

3. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. En este caso, la notificación de la Resolución N° 20198140221875 del 4 de septiembre de 2019, *“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación”*, se surtió por aviso el 19 de septiembre de 2019², por lo que el término común de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente de la entrega del aviso, esto es, el 23 de septiembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “06CorreoSubsanaciónDemanda”; “07SubsanacionDemanda”; “08Demanda” y “09Poder”.

² Ibid. Archivo: “01Demanda”. p. 126.

control el 23 de enero de 2020.

3.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 10 de diciembre de 2019 y la constancia de no conciliación se expidió el 13 de febrero de 2020³.

3.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.4.1. En este caso se configuró el supuesto al que se refiere el literal ii), esto es, la expedición de la constancia de declaratoria fallida de la conciliación extrajudicial, dentro del término de los tres (3) meses siguientes a la interposición de la solicitud.

3.5. Así, en este caso, ante la solicitud de conciliación extrajudicial del 10 de diciembre de 2019 se suspendió el término de caducidad, faltando 1 mes y 13 días, y la constancia de no conciliación se expidió el 13 febrero de 2020, fecha a partir de la cual se reanudó dicho lapso, es decir, que el término se reanudó el 14 de febrero de 2020.

3.6. Sin embargo, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, entre otros, advirtiéndose que a la fecha de dicha suspensión al término de caducidad le faltaba 15 días.

3.7. Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 564 de 2020 dispuso que:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

3.6. Por tanto, dado que a la parte demandante le faltaban 15 días del término de caducidad al momento de la suspensión de los términos judiciales, en aplicación de lo previsto en el artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, el demandante tenía para demandar un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de dicha suspensión para presentar la demanda, es decir el 3 de agosto de 2020, en consideración a que los días 1º y 2 de agosto de la misma anualidad, eran inhábiles.

³ Ibid. folios 177 a 178.

3.7. La demanda fue presentada electrónicamente el 31 de julio de 2020⁴ y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó la radicación el 10 de agosto de 2020⁵, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

4. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por VANTI S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 20198140221875 del 4 de septiembre de 2019, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

5. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería jurídica al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado a él⁶.

6. Por último, se ordenará la vinculación del señor Carlos Alberto Duván Ávila, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR: en calidad de tercero interesado al señor **CARLOS ALBERTO DUVÁN ÁVILA**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Carlos Alberto Duván Ávila, como tercero con interés, a la carrera 7 No. 18 – 41 Loc. 01 de Bogotá D.C.⁷, teléfono 6059021, y/o correo electrónico: j.bedoya33@hotmail.com⁸.

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda

⁴ Ibid. "02Correo_Juzgado05ActaReparto".

⁵ Ibid. "03ActaReparto".

⁶ Ibid. "09Poder".

⁷ Ibid. "01Demanda", Folios 14 a 15.

⁸ Ibid. Folios 121 y 133.

hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y portador de la T. P. No. 308.818 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176a4d121442cea3ebf449e10e8aed65590d5e0d21cf43e351e920988923484**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520200023300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BORIS BERNANDO VESGA CARDOZO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. El demandante radicó el 25 de septiembre de 2020¹ demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CNSC y el SENA, solicitando:

“PRIMERA: Que se declara la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 20182120193345 del 24 de diciembre de 2018, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual conforma la lista de elegibles para proveer una vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC NO. 60269.

SEGUNDA: Que se MODIFIQUE la lista de elegibles establecido en la Resolución No. 20182120193345 del 24 de diciembre de 2018 y en consecuencia el señor BORIS BERNARDO VESGA CARDOZO paso a ocupar el primer puesto.

TERCERA: Que se reconozcan y paguen de manera indexada los sueldos y prestaciones dejados de percibir a partir de la firmeza de la Resolución No. 20192120124255 del 20 de diciembre de 2019.

CUARTA: Que se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SENA a pagar al señor BORIS BERNARDO VESGA CARDOZO por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES liquidados a la fecha efectiva del pago.

En todo caso, se condenará por perjuicios morales las sumas que resulten probadas en el proceso.

QUINTA: Que el cumplimiento de la decisión judicial se efectúe en los precisos términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,

SEXTA: Que se condene el pago de costas y agencias en derecho a los demandados.”

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04ActaReparto”.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 25 de septiembre de 2020².

II. CONSIDERACIONES

1. El despacho advierte que sería del caso pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia, avocando o no conocimiento del presente asunto, pero se carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de la Resolución No. 20182120193345 del 24 de diciembre de 2018, “*Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC NO. 60269, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA*”, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que en consecuencia se modifique la lista de elegibles, ubicándolo en el primer lugar de dicha lista, en virtud del acto administrativo, contenido en la resolución señalada en la demanda.

2. Ahora bien, se tiene que el H. Consejo de Estado, al referirse sobre los actos administrativos que se profieran durante las etapas de un concurso de méritos y los resultantes del mismo, ha señalado que éstos pueden ser controlados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, “*en la medida que jurídicamente son actos administrativos laborales que reconocen una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación*”.³

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad del acto administrativo que conformó la lista de elegible y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ubique al actor en el primer lugar para acceder al cargo público ofertado, de conformidad con el precedente judicial señalado en el párrafo anterior.

4. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos laborales son de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicho proceso.

5. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Ibid.

³ IBARRA, Sandra L. (MP) (DR). H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “B”. Auto del 3 de marzo de 2020. Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19).

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

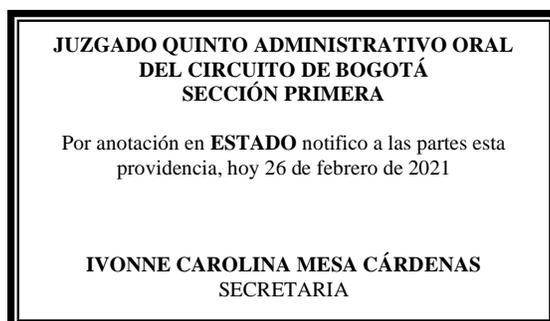
TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

EOM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec197bb8d1b543260d4e407194cdc15f92329f116bba44eef03019f8954f8393**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el

Ref. Proceso	11001333400520210005900
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Pedro Nel Forero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, solicitando la nulidad del Decreto 1648 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual, el señor Presidente de la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó un nombramiento en provisionalidad, a Camilo Martínez Puentes, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, Adscrita al Consulado General de Colombia en Buenos Aires, República Argentina.

2. En cuanto a las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, el H. Consejo de Estado, al referirse a los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, consideró:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*²

3. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "05ActaReparto".

² BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicado. 1 1001-03-28-000-2014-00004-00, MP:

“(...)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, Profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el señor Presidente de la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer funciones de Cónsul de Primera en el Consulado General de Colombia en Buenos Aires, República Argentina, por lo que el competente en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

5. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad electoral de “los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas — DANE”.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

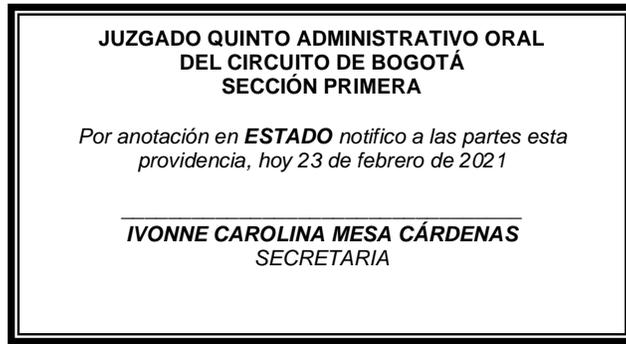
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b181e805643193e7e7e855e78a49c406bdeaea5d06f2f149eb076d6d53d98**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210006000
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Pedro Nel Forero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, solicitando la nulidad del Decreto 1722 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual, el señor Presidente de la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó un nombramiento en provisionalidad, a Carlos Arturo Quintero Marín, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, Adscrita al Consulado de Colombia en Colón, República de Panamá.

2. En cuanto a las competencias para conocer de la nulidad tanto de los actos de elección como los de nombramiento en los Juzgados Administrativos, en los Tribunales Contenciosos y en el Consejo de Estado respectivamente, el H. Consejo de Estado, al referirse a los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13; 152 numerales 8 y 9, y 149 numerales 3, 4 y 5, consideró:

*"En cuanto al conocimiento de los asuntos por parte de los Juzgados Administrativos se observa que asumen la competencia frente a los actos de elección y de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal (Art. 155 Num. 9); por parte de los Tribunales Administrativos su facultad opera frente a los mismos actos en municipios, departamentos, distritos y en el nivel nacional (Arts. 151 nums. 9, 10, 11, 12 y 13 y 152 nums. 8 y 9) y finalmente por parte del Consejo de Estado el conocimiento de la nulidad de los actos administrativos de igual naturaleza se asume en el nivel nacional, departamental y en el Distrito Capital cuando se trate de la elección del Alcalde Mayor de Bogotá (Art. 149 nums. 3, 4 y 5)."*²

3. Ahora bien, respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad contra actos de nombramiento de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "05ActaReparto".

² BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Lucy Jeannette (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicado. 1 1001-03-28-000-2014-00004-00, MP:

empleados públicos del nivel profesional el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

“(...)

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, Profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Subraya el Despacho)

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por el señor Presidente de la República de Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, de igual manera, se evidencia que la persona nombrada debe ejercer funciones de Cónsul de Primera en el Consulado de Colombia en Colón, República de Panamá, por lo que el competente en este caso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

5. Aunado a lo anterior, se tiene que los Jueces Administrativos, en virtud de lo previsto en el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad electoral de “*los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas — DANE*”.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **PEDRO NEL FORERO GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en esta providencia.

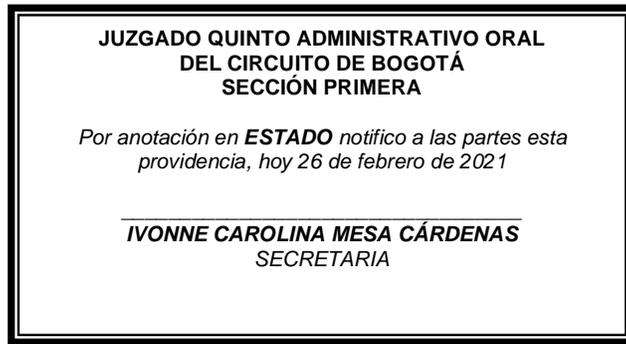
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8691f9642ca8530deaac10e44714836f34345bc18f2a33485ad5b18ecf802cd**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190005800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIOMAR ALEJANDRO CARTAGENA ALCANTARA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial realizada el 18 de febrero hogaño¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. El apoderado actor solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 20187030042306 del 19 de octubre de 2018, a través de la cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia ordenó expulsar del territorio nacional al demandante Giomar Alejandro Cartagena Alcántara, argumentando que esta solicitud no se presentó inicialmente junto con la demanda en atención a que Migración Colombia expidió una serie de salvoconductos, de manera que el efecto de la suspensión del mencionado acto administrativo no tendría importancia material puesto que el señor Cartagena Alcántara, contaba con autorización de permanencia en territorio Colombiano.

1.1.2. No obstante, como la demandada no ha aceptado hasta el momento una formula conciliatoria de revocatoria del acto administrativo demandado, el apoderado consideró oportuno en esta etapa procesal, solicitar la suspensión provisional del acto acusado. Sin embargo, no aportó ni solicitó pruebas como sustento de la medida.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. La apodera de la entidad demandada se opuso al decreto de la cautela, manifestando que los salvoconductos, fueron expedidos porque el Ministerio de Relaciones Exteriores lo autorizó, en razón a que el demandante una vez notificado de la medida de expulsión adoptada por Migración Colombia, inició el trámite para que se le reconozca la calidad de refugiado, situación que no fue puesta en conocimiento del Despacho en la demanda, pues en ella no se hace referencia a los salvoconductos, de lo que se percató la entidad que representa una vez

¹ Expediente electrónico archivo: 10Audiencialnicial minuto 56:15 – 1:13:45.

contestada la demanda, por lo que el día de la audiencia inicial, aportó los salvoconductos mencionados², para ser tenidos en cuenta al momento de resolver lo pertinente.

1.2.2. Aclara que estos salvoconductos, le permiten al demandante permanecer en el país, mientras se decide la solicitud de refugio, de manera que la decisión de expulsión adoptada en el acto administrativo demandando no se ha ejecutado.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. El apoderado demandante no aportó ni solicitó pruebas como sustento de la medida.

1.3.2. La apodera de la entidad demandada aportó el día de la audiencia inicial, la siguiente documentación:

- I) Copia del salvoconducto SC2 No. 1268020 para permanecer en el país por trámite de refugio, con fecha de expedición 04 de diciembre de 2018, vigente hasta el 03 de marzo de 2019³.
- II) Copia del salvoconducto SC2 No. 1282596 para permanecer en el país por trámite de refugio, con fecha de expedición 12 de marzo de 2019, vigente hasta el 11 de junio de 2019⁴.
- III) Copia del salvoconducto SC2 No. 1304438 para permanecer en el país por trámite de refugio, con fecha de expedición 14 de junio de 2019, vigente hasta el 11 de septiembre de 2019⁵.
- IV) Copia del salvoconducto SC2 No. 1322239 para permanecer en el país por trámite de refugio, con fecha de expedición 9 de septiembre de 2019, vigente hasta el 7 de diciembre de 2019⁶.
- V) Copia del salvoconducto de permanencia SC2 No. 1346735 fecha de expedición 26 de diciembre de 2019 válido hasta el 25 de marzo de 2020⁷.
- VI) Copia de la citación para trámite de nuevo salvoconducto, asignada para el 18 de febrero de 2021, en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios ubicado en la calle 100 # 11B-27 a las 14:00 horas⁸.
- VII) Copia del certificado de movimientos migratorios expedido por la Cancillería de Colombia el 23 de octubre de 2019⁹.

II. CONSIDERACIONES.

EL Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la

² Ibid. Cuaderno medida cautelar archivos: 01OficioAportaDocumentacionPruebas y anexos.

³ Ibid. 04Anexo3

⁴ Ibid. 04Anexo3

⁵ Ibid. 04Anexo3

⁶ Ibid. 04Anexo3

⁷ Ibid. 05Anexo4

⁸ Ibid. 02Anexo1

⁹ Ibid. 03Anexo2

“necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente” la existencia de los perjuicios.

1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*,

ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad¹⁰¹¹.

1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma¹², y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹³.

1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁴.

1.9. Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas de la demanda, los artículos 137 de la 1437 de 2011, 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015, y 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹² Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2. Considera que el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad por: i) Falsa motivación, ii) Infracción de las normas en que debería fundarse, y iii) Violación al debido proceso, argumentando que la demandada desconoció que en la Resolución Ejecutiva No. 273 del 16 de octubre de 2018, el Ministerio de Justicia revocó la solicitud de extradición del demandante a la república de Venezuela, por falta de garantías y protección de los derechos humanos, desconociendo de igual manera la situación coyuntural y de violación de derechos que se presenta en el vecino país, sumado a la omisión en el control de convencionalidad de que trata el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la interpretación errónea que realizó la entidad del artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015, toda vez que la facultad de expulsar ciudadanos extranjeros del territorio nacional, es un facultad discrecional.

2.3. Ahora bien, la medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda y en que la demandada no ha aceptado hasta el momento una formula conciliatoria de revocatoria del acto administrativo demandado.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.5. Por otra parte, de las pruebas allegadas por la demandada se observa que los efectos del acto administrativo demandado no se han materializado, pues desde diciembre de 2018, y hasta la fecha, se han expedido 5 salvoconductos que le han permitido al demandante permanecer en territorio nacional mientras se decide su solicitud de refugio, sin que se evidencie en esta etapa del proceso el desconocimiento de las garantías del trámite administrativo.

2.6. Sobre este punto, y como se indicó en precedencia, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y *su confrontación* con las normas superiores invocadas como violadas o *del estudio de las pruebas* allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.17. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante y la demandada, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.18. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado actor como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de **GIOMAR ALEJANDRO CARTAGENA ALCANTARA**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 26 de febrero de 2021</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **25cd4165832e57749d099e6717eab0bc11a6cbbea1d13d419dddddde122e024e2**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2018 00404 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODEOBRAS S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA

1. Teniendo en cuenta que el día 25 de febrero del año en curso, se presentó una situación de calamidad domestica para el señor Juez del suscrito Despacho, se procederá a reprogramar la diligencia judicial prevista para esta fecha, por lo tanto, se fija como nueva fecha para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **3 de marzo de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m)**.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes **deberán** suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

MAM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 26 de febrero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f795b716fdb4270c58630cc50f1867f65b75572f33e79ec5ae3766f42a85011**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200014500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COSEQUIN LTDA Y OTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, a decidir sobre la admisión de la presente demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

(i) Allegar poder debidamente conferido por la sociedad COSEQUIN LTDA. y el señor Jhon Ríos Molina para incoar la demanda de la referencia, incluyendo copia del mensaje de datos por el cual se confirmó el poder y la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

(ii) Indicar el canal digital por donde será notificado el señor Jhon Ríos Molina.

(iii) Aportar copia integral de las resoluciones No. 42216 del 3 de septiembre de 2019 y 59833 del 5 de noviembre de 2019, aquí demandadas, toda vez que en los anexos de la demanda sólo se aportó parcialmente el contenido de dichos actos administrativos.

(iv) Adjuntar copia de la constancia de no conciliación, suscrita por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos con la cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad.

(v) Allegar las pruebas y los anexos de la demanda organizados en archivos en medio magnético, de forma tal que correspondan a los enunciados y enumerados en el ítem de pruebas de la demanda, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. A través de escrito remitido al buzón electrónico del Juzgado, del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), el demandante aportó memorial con el objeto de subsanar la demanda.

3. Frente a los defectos señalados en el auto de inadmisión, y al revisar el escrito de subsanación, el Despacho encuentra lo siguiente:

3.1. Que el demandante indicó que los poderes fueron allegados junto con el escrito de demanda; sin embargo, allegó nuevamente los poderes solicitados por este Despacho, ajustados conforme a lo previsto en el artículo 5º del al Decreto 806 de 2020, con la aclaración de que, desde el 24 de abril de 2020, la representación legal de la empresa demandante fue asumida por la señora Angelica Bulla Castilla.

3.2. Informó que el canal electrónico a donde puede ser notificado el señor Jhon Ríos Molina es laprimavera1710@gmail.com.

3.3. Respecto a los actos administrativos requeridos, es decir las Resolución Nos. 422216 del 3 de noviembre de 2019 y 59833 del 5 de noviembre de 2019, informó que fue aportado como anexo con el escrito de subsanación¹.

3.4. Manifestó que con el escrito de demanda se había allegado copia de la constancia de conciliación extrajudicial; no obstante, remitieron nuevamente el acta de conciliación solicitada² junto con los anexos del escrito de subsanación.

3.5. Anexó de forma organizada las pruebas y anexos en medio magnético, específicamente en un archivo electrónico comprimido³.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad del medio de control en los siguientes términos:

4.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. En este caso, la Resolución No. 59833 del 5 de noviembre de 2019, se surtió por aviso del día 21 de noviembre de 2019⁴, por lo que la notificación quedó surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, en los términos del artículo 69 del CPACA. Por tanto, el término empezó a correr a partir del 25 de noviembre de 2019, día hábil siguiente a la fecha en que quedó surtida la notificación.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia, se expidió el 4 de junio de 2020⁵.

4.4. En ese orden, en principio, el plazo para presentar la demanda era hasta el 25 de marzo de 2020. No obstante, es oportuno mencionar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. De manera que el término de caducidad restante de veintidós (22) días, se reanudó el 22 de julio de 2020.

4.5. Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y*

¹ Expediente electrónico. Archivo: “06EscritoSubsanaciónDctosRequeridos” P. 14 a 89.

² Ibid. P. 90 A 92.

³ Ibid. archivo: 08AnexoSubsanacion1 y 09AnexoSubsanacion2

⁴ Ibid. Archivo: “08CosequinLtda3” P. 6.

⁵ Ibid. Archivo: “06EscritoSubsanaciónDctosRequeridos” P. 90 a 92.

Ecológica”, estableció en el artículo 1° que “(...) El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”, de manera que el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 31 de julio de 2020, teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos, el término restante de caducidad era inferior a treinta (30) días.

4.6. Así las cosas, como la demanda fue radicada en el sistema por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintiocho (28) de julio de 2020⁶, se evidencia que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. En atención a lo anterior, y por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la empresa COSEQUIN LTDA., con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 42216 del 3 de septiembre de 2019 y 59833 del 5 de noviembre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación del demandante a la abogada DIANA MARITZA CELÍM GUERRERO, identificada con la C.C. No. 38.210.241, y T.P. 253.401 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **COSEQUIN LTDA. y JHON RÍOS MOLINA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3°, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARITZA CELÍM GUERRERO, identificada con la C.C. No. 38.210.241, y T.P. 253.401 del C.S.

⁶ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

⁷ Ibid. Archivo: “06EscritoSubsanaciónDctosRequeridos” P. 3 y 4.

de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 26
de enero de 2021*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d378f4e5521cc9d91aa5da3eb00920a5e1f327dd0eeb00fcc77e097baed7ff09**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:18 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200029400
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ ROSO
Demandado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos.

1. El señor **ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ ROSO**, actuando en nombre propio, presentó demanda el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹ con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1541 del 1º de octubre de 2017, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad – Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al demandante y se impone multa.

2. El Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

2.1. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

2.1.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter general” cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: “*excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...*” cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

2.1.2. El Despacho, encuentra que la demanda ataca un acto administrativo de carácter particular y concreto en el que no se avizora un interés especial o importancia de la comunidad ni alguna de las circunstancias enunciadas para que sea admisible en este caso como de nulidad simple. Adicionalmente, se tiene que la consecuencia jurídica inmediata de la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 1541 del 1º de octubre de 2017, en el evento en que las pretensiones prosperen, es el restablecimiento automático del derecho de la demandante, el cual se traduciría, entre otros, en la eventual declaración de no contravención de las normas de tránsito y la orden a la autoridad administrativa de abstenerse de cobrar, o devolver el valor pagado relativo a la multa de los trescientos sesenta (360) salarios diarios legales vigentes.

2.1.3. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de la prosperidad de las pretensiones se desprende el restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “02CorreoDemanda”.

2.2. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación, comunicación o publicación, por cuanto dentro del expediente no reposan estos documentos.

2.3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Aclarar las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4.1. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad.

2.5. Se deberá indicar un acápite de hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

2.6. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la actora deberá señalar la estimación razonada de la cuantía, en tanto que no fue indicada en la demanda.

2.7. Relacionar las pruebas que se aportan junto con la demanda y aquellas que se pretenden hacer valer. Las documentales en poder del demandante deberán ser aportadas a la actuación, tal y como lo prevé el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

2.8. Indicar el canal digital al cual la autoridad demandada deberá ser notificada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual no corresponde a la página Web de la entidad como erróneamente se indicó en la demanda, sino al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, con el que cuenta la autoridad demandada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

2.9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a los demandados y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. Aunque en el escrito de la demanda se señala que se allegó como anexo de la misma la constancia de envío del aludido correo electrónico a la contraparte, dentro del expediente no reposa este documento.

2.10. Acreditar el agotamiento de la sede administrativa prevista en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con el escrito de demanda solo se allegó la copia del acto que decidió la imposición de la sanción, mas no se anexó la decisión que resolvió el recurso que procedía contra la Resolución 1541 del 1º de octubre de 2017.

2.11. Designar un apoderado judicial que lo represente en la actuación procesal, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la

referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26 de febrero de 2021.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc45a46fc7414e705ea10260926a2b36c1ffbf5587da0c435b369338889ec**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:19 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200031200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

El Despacho remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por competencia, de conformidad con los argumentos que se señalan a continuación:

1. El 4 de diciembre de 2020, el señor **WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁCERES** actuando por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, por la expedición de las Resoluciones No. 12465 de 20 de septiembre de 2020, mediante la cual se rechazó y archivó la solicitud de minería tradicional No. NL3-11241 y de la Resolución No. 1320 del 2 de julio de 2020 a través de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 12465.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se restablezca su derecho de dominio de acuerdo con la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y además solicita que se ordené el pago de la suma de siete mil seiscientos ocho millones veintinueve mil pesos (\$7.608.029.000) valor correspondiente al avalúo comercial realizado por la empresa RT CONSULTORES ASOCIADOS.

3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse, que de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aun no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado del demandante estableció de manera clara que la cuantía corresponde a la suma siete mil seiscientos ocho millones veintinueve mil pesos (\$7.608.029.000), monto en el que fue avaluado el inmueble ubicado (AK 72 7A 40 M.E.) AC 12 72 51 MJ, en la ciudad de Bogotá D.C., con un área de 2.373.80M2, predio que fue objeto de expropiación por parte del IDU.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

¹ “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **WILLIAM JAVIER CAMARGO CÁSERES** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

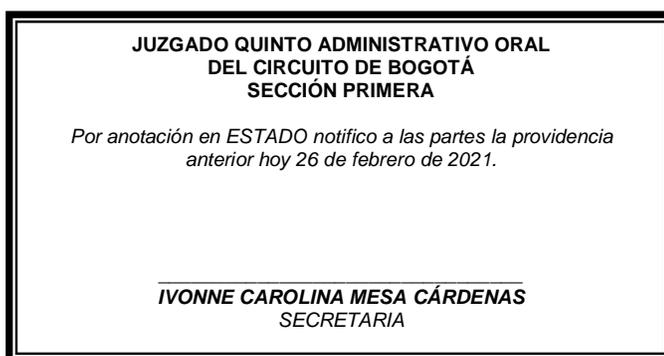
TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22f3569e1f33bdef10c45ec9a00ae81be73f09da17e58704865c8315d616a67**

Documento generado en 25/02/2021 06:06:20 PM